

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda verbal de Declaración de Rescisión a la Partición a Causa de Lesión Enorme, presentada por RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ a través de apoderada judicial contra ARRLIRIAN DEL SOCORRO CORREA CASTAÑEDA, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el embargo y retención sobre los dineros depositados en entidades financieras que estén en cabeza de la demandada, por tanto, se exhorta a la apoderada de la activa para que, se esté a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., esto es, constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.
2. Consecuentemente deberá manifestar a cuanto ascienden las pretensiones de la demanda.
3. En cuanto a disminuir el monto de la caución, no es procedente, pues al tratarse de un proceso declarativo, estamos frente a una mera expectativa, por ello, debe tenerse en cuenta que la real importancia de toda caución se pone de manifiesto cuando es menester hacerla efectiva por haberse presentado el evento generador de la obligación de indemnizar a favor de una de las partes o del tercero que resulte perjudicado. Si ello es así, la cuantía de la caución debe cubrir el valor de la indemnización a favor de las partes o del tercero que resulte perjudicado en el proceso, por eso en el caso de estudio la norma prevé que la caución que debe prestarse garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida cautelar se lleguen a causar.
4. Ahora, en caso tal, de que desista de las medidas cautelares solicitadas, deberá allegar el acta de conciliación prejudicial, so pena de ser rechazada la demanda, aunado a lo anterior, deberá acreditar el envío a la dirección física, del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos a las demandas, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020
5. Respecto de la pretensión QUINTA, mediante la cual solicita que sean devueltos al haber social los bienes adjudicados, como los que no, deberá eliminar lo concerniente con el vehículo placas FME584, pues este no hizo parte *-como bien lo dice la apoderada de la activa-* de la partición que hoy se pretende anular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Declaración de Rescisión a la Partición a Causa de Lesión Enorme, presentada por RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ a través de apoderada judicial contra ARRLIRIAN DEL SOCORRO CORREA CASTAÑEDA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada LILI MEDINA ORTIZ, como apoderada judicial de la activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb94e9c73a6f996fdca9783fa8291a1114a4bb756b82119191996316a3b44f**

Documento generado en 02/06/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>